

VISTO el estado que guardan las constancias integradas al expediente al rubro indicado, en el cual se inició y substanció el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del C. Daniel Caballero Rebolledo, y;

RESULTANDO

PRIMERO. Que con fecha dieciocho de abril de dos mil once se recibió en esta Contraloría General el oficio IEEM/SEG/3824/2011 mediante el cual el ingeniero Francisco Javier López Corral, Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México, envió copia simple del acta circunstanciada elaborada en fecha quince de abril de dos mil once, con motivo de la reunión de trabajo de la Comisión de Verificación de la Capacitación del Consejo Distrital Electoral XXXIII con sede en Ecatepec, Estado de México, en la cual se advierte entre otras cosas, lo siguiente:

*"...Que de la verificación se desprenden **irregularidades** cometidas por el Servidor Electoral Daniel Caballero Rebolledo, ya que de las visitas a ciudadanos de la base de datos que aparecen como capacitados, se encontró... falta de probidad en el trabajo, su falta de profesionalismo y apego a los principios rectores que nos rigen al presentar a su Instructora hojas de verificación con capacitaciones **que no fueron realizadas, con firmas falsas así como supuestas capacitaciones a ciudadanos que nunca notificó ni capacitó.** Queda de manifiesto también que el C. Daniel Caballero Rebolledo en otros casos pidió al ciudadano firmar sin haber sido capacitado, abusando del desconocimiento del mismo..."*

SEGUNDO.- Que en fecha veintiuno de abril de dos mil once, esta Contraloría General emitió un acuerdo mediante el cual se ordenó el registro del presente asunto bajo el número de expediente IEEM/CG/DEN/006/11, y el inicio del Periodo de Información Previa.

TERCERO.- Mediante oficio IEEM/CG/1211/2011 de fecha veintiséis de abril de dos mil once, esta Contraloría General solicitó al C. Víctor Manuel Collado Salas, Presidente del Consejo Distrital Electoral XXXIII con sede en Ecatepec, Estado de México, la siguiente documentación en copia certificada: acta circunstanciada elaborada en fecha quince de abril de dos mil once, con motivo de la reunión de trabajo de la Comisión de Verificación de la Capacitación del Consejo Distrital Electoral XXXIII con sede en Ecatepec, Estado de México, el informe suscrito por la C. Elizabeth Tinoco Oros, Instructora adscrita a la Junta Distrital Electoral XXXIII con sede en Ecatepec, Estado de México, de fecha catorce de abril del año en curso, y Hojas de Verificación de Requisitos y Capacitación; al respecto, mediante oficio IEEM/CDEXXXIII/0222/2011 de fecha treinta de abril de dos mil once, el referido Presidente remitió la documentación indicada.

CUARTO.- A través del oficio IEEM/CG/1220/2011, se solicitó al licenciado José Mondragón Pedrero, Director de Administración del Instituto Electoral del Estado de México, el empleo cargo o comisión que ostenta el C. Daniel Caballero Rebolledo, así como la fecha de su contratación, percepción quincenal y grado de estudios; al respecto, mediante oficio IEEM/DA/1154/11 de fecha dos de mayo del año en curso, dicho director informó:

- ✓ "...Cargo.- Capacitador
- ✓ Fecha de Contratación.- 01 de marzo de 2011
- ✓ Percepción quincenal bruta.- \$4,516.67
- ✓ Grado de estudios.- Bachillerato (Concluido)"

QUINTO.- Mediante oficio IEEM/CG/1501/2011, se solicitó al licenciado José Mondragón Pedrero, Director de Administración del Instituto Electoral del Estado de México, información sobre la situación laboral del C. Daniel

Caballero Rebolledo; al respecto, mediante oficio IEEM/DA/1394/11 de fecha dieciocho de mayo del año en curso, el referido director informó:

- *"...Ingresa el día 01 de marzo de 2011 en la Junta Distrital No. XXXIII con sede en Ecatepec México, con el puesto de Capacitador y causa baja el pasado 15 de abril de 2011.*
- *Calle: Narcizo Mendoza , Manzana 45 Lote 11*
- *Colonia: San Pedro Atzompa, Tecamac, Estado de México.*
- *Código Postal: 55770."*

SEXTO.- A través del oficio IEEM/CG/1502/2011 se solicitó al C. Víctor Manuel Collado Salas, Presidente del Consejo Distrital Electoral XXXIII con sede en Ecatepec, Estado de México, diversa información para precisar las circunstancias en que se realizó la verificación de la responsabilidad atribuida al C. Daniel Caballero Rebolledo; en respuesta a esta solicitud, mediante oficio IEEM/CDEXXXIII/0294/2011 del veintiuno de mayo de dos mil once, dicho presidente informó entre otras cosas lo siguiente:

- *"...El muestreo telefónico llevado a cabo por la Instructora Elizabeth Tinoco Oros, respecto al trabajo de capacitación realizado por el C. Daniel Caballero Rebolledo en las secciones Electorales 6325,6326 y 6327 del Fraccionamiento Héroes Tecamac se llevó a cabo el 13 de abril de 2011...*
- *El procedimiento seguido por la Comisión de Verificación de la Capacitación de este distrito electoral XXXIII fue el siguiente:*
 - A.-** *Una vez conocido el hecho de anomalías detectadas por la Instructora Elizabeth Tinoco Oros, la Comisión le solicitó los expedientes de capacitados y no capacitados de las secciones 6325,6326, 6327 y 6328.*
 - B.-** *La Comisión determinó verificar el 50% de las secciones de merito, optando por las 6326 y 6327, de dicho expedientes se tomaron aleatoriamente 10 Hojas de Verificación y se visitó a los ciudadanos respectivos, con los resultados asentados en el numeral 5 del acta circunstanciada que la propia Comisión realizó el 15 de abril de 2011...*
- *La Comisión de Verificación de la capacitación realizó la verificación de campo el día 15 de abril de 2011...*
- *Además del Acta Circunstanciada de mérito...la Comisión validó las Hojas de verificación e informe de la Instructora Elizabeth Tinoco Oros...*

SÉPTIMO.- Mediante oficio IEEM/CG/1835/2011, se solicitó al C. Víctor Manuel Collado Salas, Presidente del Consejo Distrital Electoral XXXIII con sede en Ecatepec, Estado de México, copia certificada del talón de notificación de la Carta Notificación-Convocatoria, generado con motivo de la visita que el Capacitador Daniel Caballero Rebolledo, realizó en el domicilio del ciudadano Hugo Francisco Rodríguez Hernández, de la sección 6326, cuyos datos se asentaron en la Hoja de Verificación de Requisitos y Capacitación, identificada con el número consecutivo de la Lista Nominal de Insaculados 00060. Documento que fue remitido mediante oficio IEEM/CDEXXXIII/0459/2011 del veintisiete de junio de dos mil once, en el cual se reiteró que:

- *"...Adjunto al presente remito a usted copia certificada, tanto de la Carta Notificación-Convocatoria del ciudadano Hugo Francisco Rodríguez Hernández, como la Hoja de Verificación de Requisitos y Capacitación, para el proceso electoral 2011.*
- *...la mamá del ciudadano de mérito, C. María de los ángeles Hernández Miranda, ratificó que tanto la Notificación-Convocatoria, como la Hoja de Verificación de Requisitos, fueron recibidas y firmadas por ella y no por su hijo...*

OCTAVO.- Por acuerdo de fecha ocho de julio de dos mil once, esta Contraloría General realizó un análisis y valoración de las presuntas irregularidades atribuidas al C. Daniel Caballero Rebolledo, Capacitador adscrito a la Junta Distrital Electoral XXXIII con sede en Ecatepec, Estado de México, así como de los elementos de convicción existentes en el presente asunto; determinando iniciar Procedimiento Administrativo de Responsabilidad en contra del mencionado capacitador, en virtud de contar con elementos suficientes para presumir una

irregularidad atribuible a su persona, ya que en la visita que realizó en fecha quince de marzo de dos mil once al domicilio del C. Hugo Francisco Rodríguez Hernández, para notificarle la Carta Notificación-Convocatoria, dicho ciudadano insaculado no se encontró, y por ausencia temporal del destinatario, la recepción de dicho documento fue realizada en esa misma fecha por la señora Ma. De los ángeles Hernández Miranda, mamá del ciudadano sorteado; ante esta situación el Capacitador Daniel Caballero Rebolledo, debió realizar nuevas visitas para localizar al C. Hugo Francisco Rodríguez Hernández, a efecto de capacitarlo, como lo dispone la obligación establecida en el punto 3.4. Del Programa de Capacitación Electoral para el Proceso Electoral 2011, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante Acuerdo número IEEM/CG/53/2010 en su sesión extraordinaria del dieciséis de diciembre de dos mil diez, y publicado en Gaceta del Gobierno, el día diecisiete del mismo mes y año; además de que no se esmeró, ni realizó con cuidado el llenado de la Hoja de Verificación de Requisitos y Capacitación, identificada con el número Consecutivo de la Lista Nominal de Insaculados 00060, correspondiente a la sección 6326, del fraccionamiento Héroes Tecámac, Estado de México, incurriendo en contradicciones e inconsistencias, violando en consecuencia la obligación contenida en la fracción I del artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

NOVENO.- El diecinueve de julio de dos mil once, esta autoridad instructora citó a Garantía de Audiencia al C. Daniel Caballero Rebolledo, notificándole el oficio citatorio número IEEM/CG/2458/2011, en el cual se le hizo saber la presunta irregularidad que se le atribuyó y los elementos en que esta autoridad se basó para hacerlo, su derecho a ofrecer pruebas y alegar, por sí o por medio de defensor, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo la misma.

DÉCIMO.- En fecha veintiocho de julio de dos mil once, se instrumentó el acta correspondiente para hacer constar que el C. Daniel Caballero Rebolledo, **no compareció** a desahogar su Garantía de Audiencia, no obstante haber sido debidamente notificado del oficio citatorio IEEM/CG/2458/2011 de fecha catorce de julio de dos mil once, en el cual se le apercibió que en el caso de no comparecer el día y hora señalados en el oficio de referencia, se le tendría por satisfecha su Garantía de Audiencia, de conformidad con el artículo 129, fracción III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; en consecuencia se ordenó dictar la resolución que en derecho corresponda.

Por lo anterior, del análisis efectuado a las constancias agregadas al presente expediente y al haber desahogado todas y cada una de las etapas procedimentales que motivaron la apertura del procedimiento administrativo de responsabilidad, esta Contraloría General en razón de no haber más diligencias que realizar ni actuaciones que practicar estima pertinente emitir los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Que esta Contraloría General, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 79 y 103 del Código Electoral del Estado de México; 59 fracción II y 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; 5 fracción III, 6, 8, 29 y 30 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México; es competente para conocer y resolver el procedimiento administrativo de responsabilidad radicado en contra del C. Daniel Caballero Rebolledo.

II. Que los **elementos materiales** de la infracción imputados al presunto responsable y por la cual, se le inició el presente procedimiento administrativo, son:

a) El **carácter de servidor público electoral** que tuvo al prestar sus servicios al Instituto Electoral del Estado de México, mismo que se acredita con los oficios IEEM/DA/1154/11 y IEEM/DA/1394/11 de fechas dos y dieciocho de mayo de dos mil once, respectivamente, ambos signados por el licenciado José Mondragón Pedrero,

Director de Administración del Instituto Electoral del Estado de México, mediante los cuales informó a esta Contraloría General que el C. Daniel Caballero Rebolledo, fue contratado por el Instituto en fecha primero de marzo de dos mil once, con el cargo de Capacitador adscrito a la Junta Distrital Electoral XXXIII con sede en Ecatepec, Estado de México, causando baja el día quince de abril del mismo año, según documentales que obran a fojas 000076 y 000080 del expediente en que se actúa, mismos que se valoran en términos de lo establecido por los artículos 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

b) La irregularidad administrativa que se le imputa al presunto responsable y que le fue debidamente notificada mediante el oficio citatorio IEEM/CG/2458/2011 de fecha catorce de julio de dos mil once, tal y como se desprende del contenido de la cédula de notificación que obra a foja 000138 del expediente que se resuelve; se hizo consistir en: "El incumplimiento a la obligación que en su calidad de servidor público electoral le impone la fracción I del artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, así como el punto 3.4. Del Programa de Capacitación Electoral para el Proceso Electoral 2011, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante Acuerdo número IEEM/CG/53/2010 en su sesión extraordinaria del dieciséis de diciembre de dos mil diez, y publicado en Gaceta del Gobierno, el día diecisiete del mismo mes y año, mismo que establece: *"El Capacitador visitará el Domicilio del ciudadano a efecto de realizar las actividades de notificación, verificación de requisitos y capacitación, en los siguientes términos: El Capacitador no encuentra al ciudadano pero, le informan que sí vive ahí: Deja la carta notificación-convocatoria con un familiar, solicita se le informe al ciudadano que deberá asistir al Centro de Capacitación Electoral, o comunicarse a los números telefónicos que se indiquen, y agendará una nueva visita; además de lo anterior, el capacitador deberá regresar cuantas veces sea necesario para capacitarlo..."* ya que en la visita que realizó en fecha quince de marzo de dos mil once al domicilio del C. Hugo Francisco Rodríguez Hernández, para notificarle la Carta Notificación-Convocatoria, dicho ciudadano insaculado no se encontró, y por causa de ausencia temporal, la recepción de dicho documento fue realizada en esa misma fecha por la Señora Ma. De los ángeles Hernández Miranda, pariente del ciudadano sorteado; ante esta situación, usted, debió realizar nuevas visitas para localizar al C. Hugo Francisco Rodríguez Hernández, a efecto de capacitarlo, cosa que no hizo, ya que el mismo día quince de marzo de dos mil once, usted llenó la Hoja de Verificación de Requisitos y Capacitación, identificada con el número Consecutivo de la Lista Nominal de Insaculados 00060, correspondiente a la sección 6326, del fraccionamiento Héroes Tecámec, Estado de México, marcando con una "X" la opción *"Sí Capacitado"*, indicando con ello haber capacitado al ciudadano Hugo Francisco Rodríguez Hernández, y en la parte inferior izquierda de dicha hoja, en el espacio destinado al *"Nombre y firma del ciudadano sorteado"*, aparece en manuscrito el nombre y firma de Ma. De los ángeles Hernández y no el del ciudadano insaculado, constituyendo con ello una notoria inconsistencia, pues resulta evidente que no capacitó al ciudadano Hugo Francisco Rodríguez Hernández y contrario a ello reportó al ciudadano insaculado como *"Sí Capacitado"*, lo cual constituye una falta de cuidado y de esmero en el trabajo que usted tenía encomendado en su carácter del Capacitador... Por lo que se le atribuye presunta responsabilidad administrativa en virtud de que con su conducta infringió lo dispuesto en el artículo 42 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que a la letra señala: *"Artículo 42.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:"* "I. *Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión"*; actualizándose dicha disposición en razón de que Usted en su carácter de servidor público electoral, en la visita que realizó en fecha quince de marzo de dos mil once al domicilio del C. Hugo Francisco Rodríguez Hernández, ubicado en la calle Emiliano Zapata número 1-5, de la Colonia Héroes, municipio de Tecámec, Estado de México, para notificarle la Carta Notificación-Convocatoria, éste no se encontró, y aún cuando la recepción de dicho documento la realizó en esa misma fecha la Señora Ma. De los Ángeles Hernández Miranda, pariente del ciudadano sorteado; usted debió realizar nuevas visitas a ese mismo domicilio a efecto de localizar al ciudadano insaculado y capacitarlo, tal como lo prevé el procedimiento mencionado, cosa que omitió realizar; por lo que debió esmerarse y realizar con mucho cuidado el llenado de la Hoja de Verificación de Requisitos y Capacitación identificada con el número Consecutivo

de la Lista Nominal de Insaculados 00060, de la sección 6326, a efecto de evitar contradicciones e inconsistencias, pues en misma fecha reportó al C. Hugo Francisco Rodríguez Hernández como "Sí Capacitado" cuando en realidad no lo capacitó."

III En razón de que el C. Daniel Caballero Rebolledo no compareció a desahogar su Garantía de Audiencia y que no hubo respuesta al oficio citatorio IEEM/CG/2458/2011 de fecha catorce de julio de dos mil once; no obstante habersele notificado el referido citatorio en fecha diecinueve de julio de dos mil once, tal como se demuestra con el contenido de la cédula de notificación que obra a foja 000138 del expediente que se resuelve; al efecto se instrumentó el acta administrativa de fecha veintiocho de julio de dos mil once, en la que se hizo constar la no comparecencia del C. Daniel Caballero Rebolledo, asimismo se le tuvo por satisfecha su garantía de audiencia, en términos del Acuerdo siguiente:

*"ÚNICO.- Al considerar que el C. Daniel Caballero Rebolledo, fue debidamente notificado del oficio IEEM/CG/2458/2011 de fecha catorce de julio de dos mil once y se le apercibió que en el caso de no comparecer el día y hora señalados en el oficio de referencia, se le tendría por satisfecha su Garantía de Audiencia, de conformidad con el artículo 129, fracción III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, téngase por efectivo el apercibimiento realizado y por satisfecha su garantía de audiencia; asimismo, de no existir más actuaciones por realizar por parte de esta Autoridad, **procédase** a dictar la resolución que en derecho corresponda."*

IV.- La responsabilidad atribuida al **C. Daniel Caballero Rebolledo** se encuentra plena y legalmente acreditada, toda vez que obran en el expediente en que se actúa, los elementos de convicción siguientes:

Copia certificada del informe de fecha catorce de abril de dos mil once, emitido por la C. Elizabeth Tinoco Oros, Instructora adscrita a la Junta Distrital Electoral XXXIII, con sede en Ecatepec, Estado de México, mismo que obra a fojas 000044 al 000048 del expediente que se resuelve, de cuyo contenido se advierte que en relación al ciudadano Hugo Francisco Rodríguez Hernández, dicha Instructora informó al Vocal de Capacitación del referido órgano desconcentrado, lo siguiente: "...su mamá María de los Ángeles dijo que su hijo Hugo no podrá participar como funcionario de Mesa Directiva de Casilla, porque viajó por 6 meses a Campeche, ya que es contador y la empresa para la que trabaja lo comisionó a realizar una auditoría a esa entidad. A pesar de que esta información le fue proporcionada al capacitador Daniel Caballero Rebolledo, éste le pidió la firma a la señora María de los Ángeles, mamá del ciudadano insaculado, para la Hoja de Verificación, asentándola como capacitación. María de los Ángeles sostuvo que su hijo nunca fue capacitado." La documental indicada sirvió de base para que la Comisión de Verificación de la Capacitación del Consejo Distrital Electoral XXXIII con sede en Ecatepec, Estado de México, haya implementado la verificación en campo de la sección 6326 entre otras, misma que estaba bajo la responsabilidad del Capacitador Daniel Caballero Rebolledo.

Copia certificada del Acta Circunstanciada de fecha quince de abril de dos mil once, instrumentada por la Comisión de Verificación de la Capacitación del Consejo Distrital Electoral XXXIII con sede en Ecatepec, Estado de México, misma que obra a foja 00094 del expediente que se analiza, en cuyo contenido se hace referencia al informe de fecha catorce de abril de dos mil once, emitido por la Instructora Elizabeth Tinoco Oros, enunciando inconsistencias en el trabajo realizado por el Capacitador Daniel Caballero Rebolledo; asimismo en dicha acta se hizo constar que los integrantes de dicha Comisión realizaron en fecha quince de abril de dos mil once, una verificación en campo de las secciones 6326 y 6327, del área de responsabilidad de Daniel Caballero Rebolledo, obteniendo como resultado diversas irregularidades e incluso algunas que pertenecen al ámbito penal, pero al ser analizadas y valoradas las pruebas recopiladas durante las investigaciones efectuadas en el período de información previa, esta Contraloría General, mediante acuerdo emitido en fecha ocho de julio de dos mil once,

determinó la irregularidad por la cual se iniciaría el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad en contra del mencionado capacitador.

Las documentales públicas a que hemos hecho referencia en los párrafos inmediatos anteriores, tienen una vinculación inmediata y directa con el contenido de la Hoja de Verificación de Requisitos y Capacitación identificada con el número Consecutivo de la Lista Nominal de Insaculados 00060 y talón de notificación de la Carta Notificación-Convocatoria, que en copia certificada obran a fojas 000054, 000115 y 000116 del expediente que se resuelve, las cuales en su conjunto y de acuerdo con lo establecido por los artículos 95, 100, 101 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se demuestra inconsistencia en el llenado de la Hoja de Verificación de Requisitos y Capacitación identificada con el número Consecutivo de la Lista Nominal de Insaculados 00060, correspondiente al ciudadano Hugo Francisco Rodríguez Hernández, de la sección 6326, con fecha de verificación quince de marzo de dos mil once, la cual tiene marcada con una "X" la opción "*Sí Capacitado*" y en su parte inferior destinada al "*Nombre y firma del ciudadano sorteado*", aparece en manuscrito el nombre y firma (A.P.) de "*Ma. De los angeles H.*"; enseguida, también en el espacio destinado al "*Nombre y firma del capacitador*" se observa el nombre y firma del C. Daniel Caballero Rebolledo. Así, de los datos contenidos en el anverso de este documento se advierte una evidente inconsistencia, en razón de que la firma que aparece en el espacio destinado al "*Nombre y firma del ciudadano sorteado*", es de la señora Ma. De los Angeles Hernández, y el ciudadano sorteado es Hugo Francisco Rodríguez Hernández, por lo tanto, quien debió firmar es éste último; asimismo, al reverso de la hoja se aprecia una leyenda en manuscrito que dice "*Mi hijo Hugo Francisco Rodríguez Hernández no podrá colaborar en el proceso de elecciones por motivos de trabajo pues lo enviaron a efectuar auditorías a diferentes partes del país. Por lo cual nunca pudo entrevistarse con el capacitador siendo yo su madre la que recibió la notificación, por lo cual la firma que aparece es la mía. Ma de los Ángeles Hernández Miranda. Ma de los angeles H de....*"

Lo establecido en la leyenda inmediata anterior, tiene una relación inminente con el contenido del talón de notificación de la Carta Notificación-Convocatoria que se generó con motivo de la entrega de la Carta referida; lo anterior es así, pues como se advierte del citado documento la fecha de recepción de la notificación fue el quince de marzo de dos mil once, que es la misma fecha que contiene la Hoja de Verificación de Requisitos y Capacitación, identificada con el número Consecutivo de la Lista Nominal de Insaculados 00060, de la sección 6326; de igual forma se desprende que el destinatario de la Carta Notificación es Hugo Francisco Rodríguez Hernández; asimismo, en los espacios destinados a precisar la opción correspondiente, tiene marcadas con una "X" las opciones "*A Ciudadano Sorteado*" y "*Si Notificado*"; pero en el espacio destinado al "*NOMBRE Y FIRMA DEL CIUDADANO SORTEADO*" aparece en blanco, no así en el espacio destinado al "*NOMBRE, PARENTESCO Y FIRMA DE QUIEN RECIBE NO SIENDO EL CIUDADANO SORTEADO*", en el cual contiene en manuscrito el nombre de "*Ma de los angeles H de...*"; por lo tanto la notificación la recibió una persona diferente al destinatario de la Carta Notificación, lo cual es correcto; sin embargo, como ya fue expuesto, en la misma fecha de notificación, el C. Daniel Caballero Rebolledo estableció en la Hoja de Verificación de Requisitos y Capacitación, identificada con el número Consecutivo de la Lista Nominal de Insaculados 00060, correspondiente al C. Hugo Francisco Rodríguez Hernández, que sí capacitó al referido ciudadano, cuando incluso quien firmó tal documento fue la C. María de los Ángeles Hernández Miranda, persona distinta al ciudadano insaculado, de acuerdo con lo establecido en el punto 3.4. "*Primera etapa acciones de notificación, verificación de requisitos y capacitación electoral a ciudadanos insaculados*", del Programa de Capacitación Electoral para el Proceso Electoral 2011 -aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante Acuerdo número IEEM/CG/53/2010 en su sesión extraordinaria del dieciséis de diciembre de dos mil diez, y publicado en Gaceta del Gobierno, el día diecisiete del mismo mes y año, en el que se prevé que: "*El Capacitador visitará el Domicilio del ciudadano a efecto de realizar las actividades de notificación, verificación de requisitos y capacitación, en los siguientes términos: ... El Capacitador no encuentra al ciudadano pero, le informan que sí vive ahí: Deja la carta notificación-convocatoria con un familiar, solicita se le informe al ciudadano que deberá asistir al Centro de Capacitación Electoral, o comunicarse a los números telefónicos que se indiquen, y agendará una nueva visita; además de lo anterior, el capacitador deberá regresar cuantas veces sea necesario para capacitarlo...*"

En consecuencia, la inconsistencia que se advierte en el llenado de los requisitos de la Hoja de Verificación de Requisitos y Capacitación, identificada con el número Consecutivo de la Lista Nominal de Insaculados 00060, correspondiente a la sección 6326, del fraccionamiento Héroes Tecámac, Estado de México y la omisión en el cumplimiento del procedimiento transcrito, constituyen deficiencia en el actuar del Capacitador Daniel Caballero Rebolledo, servidor público electoral del Instituto Electoral del Estado de México; en consecuencia dicha conducta constituye una evidente violación a la obligación contenida en la fracción I del artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

Es así que de lo anteriormente vertido, debe concluirse que el **C. Daniel Caballero Rebolledo**, al haber incurrido en una falta de cuidado y de esmero en el trabajo realizado, infringió lo dispuesto en el artículo 42 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que a la letra señala: "*Artículo 42.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general: I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión*"; actualizándose dicha infracción en razón de que al no localizar al ciudadano insaculado Hugo Francisco Rodríguez Hernández y tras haber notificado la correspondiente Carta Notificación-Convocatoria, debió realizar nuevas visitas para localizar al C. Hugo Francisco Rodríguez Hernández, a efecto de capacitarlo, tal como lo establece el punto 3.4. Del Programa de Capacitación Electoral para el Proceso Electoral 2011, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante Acuerdo número IEEM/CG/53/2010 en su sesión extraordinaria del dieciséis de diciembre de dos mil diez, y publicado en "*Gaceta del Gobierno*", el día diecisiete del mismo mes y año, cosa que no hizo, ya que el mismo día quince de marzo de dos mil once, llenó la Hoja de Verificación de Requisitos y Capacitación, identificada con el número Consecutivo de la Lista Nominal de Insaculados 00060, correspondiente a la sección 6326, del fraccionamiento Héroes Tecámac, Estado de México, marcando con una "X" la opción "*Sí Capacitado*", indicando con ello haber capacitado al ciudadano Hugo Francisco Rodríguez Hernández, y en la parte inferior izquierda de dicha hoja, en el espacio destinado al "*Nombre y firma del ciudadano sorteado*", aparece en manuscrito el nombre y firma de Ma. De los ángeles Hernández y no el del ciudadano insaculado, constituyendo con ello una notoria contradicción e inconsistencia en los datos con los que asentó en la Hoja de Verificación de Requisitos y Capacitación, pues resulta evidente que no capacitó al ciudadano Hugo Francisco Rodríguez Hernández y contrario a ello reportó al ciudadano insaculado como "*Si Capacitado*", lo cual constituye una falta de cuidado y de esmero en el trabajo que como capacitador realizó.

V.- Ahora bien, en razón de que no se formularon alegatos en el asunto que se resuelve, no existen argumentos que pudieran derivarse de los mismos y que fuesen objeto de una ponderación, con base a los medios de convicción que integran el expediente en que se actúa.

VI. Que a la luz del análisis jurídico efectuado en el Considerando inmediato anterior, ha sido confirmada la responsabilidad administrativa que le fue imputada al **C. Daniel Caballero Rebolledo**; de tal modo, con fundamento en lo establecido por el artículo 137 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se procede al análisis de la individualización de la sanción.

- A)** Concerniente a la **gravedad de la infracción** se encuentra acreditado con el cúmulo de actuaciones que obran en el expediente en estudio, y que han sido desglosadas en los Considerados anteriores, que el C. Daniel Caballero Rebolledo, en la visita que realizó en fecha quince de marzo de dos mil

once al domicilio del C. Hugo Francisco Rodríguez Hernández, para notificarle la Carta Notificación-Convocatoria, dicho ciudadano insaculado no se encontró, y por ausencia temporal del destinatario, la recepción de dicho documento fue realizada en esa misma fecha por la señora Ma. De los Ángeles Hernández Miranda, mamá del ciudadano sorteado; ante esta situación el Capacitador Daniel Caballero Rebolledo, debió realizar nuevas visitas para localizar al C. Hugo Francisco Rodríguez Hernández, a efecto de capacitarlo, como lo dispone la obligación establecida en el punto 3.4. Del Programa de Capacitación Electoral para el Proceso Electoral 2011, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante Acuerdo número IEEM/CG/53/2010 en su sesión extraordinaria del dieciséis de diciembre de dos mil diez, y publicado en Gaceta del Gobierno, el día diecisiete del mismo mes y año; cosa que no hizo, ya que el mismo día quince de marzo de dos mil once, llenó la Hoja de Verificación de Requisitos y Capacitación, identificada con el número Consecutivo de la Lista Nominal de Insaculados 00060, correspondiente a la sección 6326, del fraccionamiento Héroes Tecámac, Estado de México, marcando con una "X" la opción "*Si Capacitado*", indicando con ello haber capacitado al ciudadano Hugo Francisco Rodríguez Hernández, y en la parte inferior izquierda de dicha hoja, en el espacio destinado al "*Nombre y firma del ciudadano sorteado*", aparece en manuscrito el nombre y firma de Ma. De los ángeles Hernández y no el del ciudadano insaculado, constituyendo con ello una notoria contradicción e inconsistencia en los datos que asentó en la Hoja de Verificación de Requisitos y Capacitación, pues resulta evidente que no capacitó al ciudadano Hugo Francisco Rodríguez Hernández y contrario a ello reportó al ciudadano insaculado como "*Si Capacitado*", lo cual constituye una falta de cuidado y de esmero en el trabajo que como capacitador realizó, transgrediendo en consecuencia lo establecido en la fracción I del artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

En consecuencia, a consideración de esta autoridad la conducta imputada y acreditada al C. Daniel Caballero Rebolledo, por los efectos y consecuencias, no es considerada como grave; ya que si bien, con su conducta vulneró el principio de legalidad, el cual consiste en que toda conducta de los servidores públicos electorales del Instituto, deben estar sometidos a los cánones de legalidad, siendo evidente que en el asunto que nos ocupa no se observó lo dispuesto por la fracción I del artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios. Ciertamente resulta también que no existe elemento alguno que acredite que con la conducta del C. Daniel Caballero Rebolledo se haya afectado la organización o vigilancia del proceso electoral dos mil once.

Por lo tanto, a consideración de esta autoridad, la conducta imputada y acreditada al C. Daniel Caballero Rebolledo, por los efectos y consecuencias, ésta es considerada como no grave.

- B)** Referente a los **antecedentes del infractor** es de mencionar que una vez realizada una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta Contraloría General, no se detectó antecedente alguno de que el C. Daniel Caballero Rebolledo, haya estado involucrado en algún otro expediente administrativo de responsabilidad, y menos aún que haya sido sancionado por el incumplimiento de las obligaciones a que se encuentra sujeto derivado de su calidad de servidor público electoral.
- C)** Las **condiciones socio-económicas del infractor** no pasa desapercibido a esta autoridad que el C. Daniel Caballero Rebolledo, por el nivel jerárquico que ostentaba al interior del Instituto Electoral del Estado de México como Capacitador, su grado de escolaridad de Bachillerato, su ingreso percibido de acuerdo al tabulador de sueldos del Instituto Electoral del Estado de México y sus condiciones socioeconómicas, le posibilitan tener pleno conocimiento de su conducta, su alcance y consecuencias.

En efecto, por el nivel jerárquico que ostentaba al interior del Instituto Electoral del Estado de México, su grado de escolaridad, su ingreso percibido y sus condiciones socioeconómicas, esta autoridad concluye que el servidor público electoral nombrado, si tenía pleno conocimiento de su conducta, su alcance y consecuencias.

- D)** La **reincidencia** en el cumplimiento de obligaciones, derivado de la búsqueda que se hizo en los archivos que obran en esta Contraloría General, no se detectó antecedente alguno de que el C. Daniel Caballero Rebolledo, haya estado involucrado en algún otro expediente administrativo de responsabilidad ni que haya sido sancionado por el incumplimiento de las obligaciones a que se encuentra sujeto derivado de su calidad de servidor público electoral; en consecuencia, no existe reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones.
- E)** El monto del **beneficio, daño o perjuicio económico** derivado por el incumplimiento de obligaciones en estudio, a la fecha no ha representado daño o perjuicio que pueda ser cuantificable para el Instituto Electoral del Estado de México.

Por lo anteriormente expuesto, al haber quedado acreditada plenamente la responsabilidad administrativa atribuida al C. Daniel Caballero Rebolledo; con fundamento en lo previsto por el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y 6 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, es procedente imponerle como sanción administrativa disciplinaria la consistente en **Amonestación**.

Se hace de conocimiento al **C. Daniel Caballero Rebolledo**, que en términos de lo dispuesto por el artículo 139 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, tiene el derecho de promover el Recurso de Inconformidad ante esta Contraloría General o el juicio Administrativo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, dentro del término de quince días hábiles posteriores al en que surta efectos la notificación correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se

RESUELVE

PRIMERO.- Que el **C. Daniel Caballero Rebolledo**, es administrativamente responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuyó en el presente asunto, al infringir con su actuar lo dispuesto por el artículo 42 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; actualizándose dicha infracción en razón de que debió cumplir con lo que dispone el punto 3.4. Del Programa de Capacitación Electoral para el Proceso Electoral 2011, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante Acuerdo número IEEM/CG/53/2010 en su sesión extraordinaria del dieciséis de diciembre de dos mil diez, publicado en Gaceta del Gobierno, el día diecisiete del mismo mes y año.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 26 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, se impone al **C. Daniel Caballero Rebolledo**, la sanción administrativa consistente en **Amonestación** para efectos de que conste en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que se lleva en la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México.

TERCERO.- Previo conocimiento de la presente resolución por la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, póngase a consideración del Consejo General.

CUARTO.- El Consejo General instruya al Contralor General, para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación de la presente resolución, se notifique al **C. Daniel Caballero Rebolledo**.

QUINTO.- Se ordene la remisión de una copia de la resolución al Director de Administración de este Instituto, para que deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal de la persona sancionada.

SEXTO.- Se inscriba la sanción impuesta en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que lleva la Contraloría General de este Instituto.

SÉPTIMO.- Se ordene el cumplimiento, y en su oportunidad, el archivo del expediente Administrativo de Responsabilidad **IEEM/CG/DEN/006/11**, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el M. en E. L. Ruperto Retana Ramírez, Contralor General del Instituto Electoral del Estado de México, en la ciudad de Toluca de Lerdo, México, siendo las dieciocho horas del día cinco de septiembre de dos mil once.

OABD/ATC.*